



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, nueve (09) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2016-00430-00
Demandante:	RAFAEL CHARRY ABRIL COMO AGENTE OFICIOSO DE LA SEÑORA ANA JOAQUINA ABRIL DE CHARRY
Demandado:	Dirección General de Sanidad Defensa Ejército Nacional-Dirección General de Sanidad Militar
Acción:	Tutela – Incidente de Desacato

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021)¹, por la cual esa superioridad decidió confirmar el auto interlocutorio de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)² proferida por el Tribunal Administrativo de Norte de Santander, mediante la cual se impuso sanción en contra del Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 Mayor OSCAR FABIAN ROMERO BARRAGAN. Por lo anterior, se ordena comunicar en la forma debida, y previas las anotaciones secretariales de rigor, archivar el expediente.

Igualmente, la Sala se pronunciará respecto de la solicitud de inaplicación de sanción planteada por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30, la cual se basó en la entrega del glucómetro y sus respectivas tirillas, así como del medicamento para la tensión.

Como sustento de su solicitud, aportó copia de la historia clínica de la señora ANA JOAQUINA ABRIL DE CHARRY (fls. 5 a 65 carpeta No. 002 del expediente digital) y constancias de entrega del glucómetro y lancetas prescritos a la actora (fl. 72 carpeta No. 002 del expediente digital) y del medicamento denominado BISOPROLOL 5 Mg (fl. 70 carpeta No. 002 del expediente digital), siendo éste la única prescripción médica incumplida cuando se decidió sancionar al Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 Mayor OSCAR FABIAN ROMERO BARRAGAN, mediante providencia once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021), entregas que fueron ratificadas por la hija de la agenciada señora AMPARO CHARRY, con quien se comunicó el despacho del Magistrado sustanciador, tal y como consta en la carpeta No. 003 del expediente digital, circunstancias que ameritan acceder a la solicitud de INAPLICACIÓN DE SANCIÓN planteada por el Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30.

Esta providencia es discutida en Sala virtual con la firma digital de los magistrados integrantes de la Sala No. 2 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal de Norte de Santander

¹ Folios 114 a 127 carpeta expediente digital proveniente del H. Consejo de Estado.

² Folios 34 a 39 carpeta expediente digital proveniente del H. Consejo de Estado.

RESUELVE

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda Subsección A, en providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: INAPLIQUESE LA SANCIÓN impuesta en contra del Director del Establecimiento de Sanidad Militar BAS30 Mayor OSCAR FABIAN ROMERO BARRAGAN, mediante la providencia de fecha once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021) confirmada por el Honorable Consejo de Estado mediante auto de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintiuno (2021), INEJECUTANDO EL COBRO COACTIVO de dichas sanciones, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

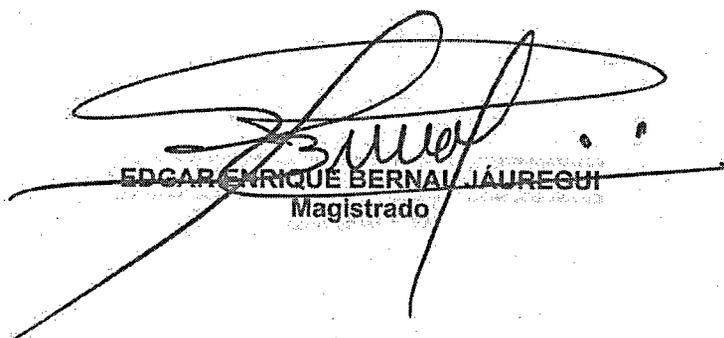
TERCERO: NOTIFÍQUESE a la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura y las demás entidades encargadas de la ejecución de la sanción, acorde con lo indicado con precedencia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la presente decisión, remitiéndoles copia de esta proveído.

QUINTO: Una vez en firme la presente decisión y previa las anotaciones secretariales de rigor, **ARCHÍVESE** el presente expediente.

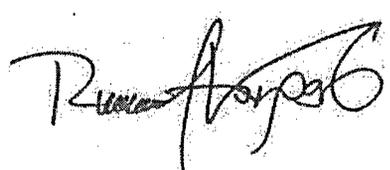
CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Esta providencia fue aprobada y discutida en Sala de Decisión N° 2 del 9 de noviembre de 2021)

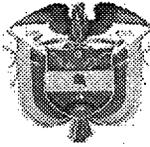


EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado
(Ausente con Permiso)



ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-009-2021-00137-01
DEMANDANTE:	LIDUVINA AMPARO RODRÍGUEZ PANTALEÓN
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de **Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora LIDUVINA AMPARO RODRÍGUEZ PANTALEÓN, a través de apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto se acceda a las siguientes pretensiones declarativas (PDF. 04EscritoDemanda=12):

PRIMERA: En uso de la excepción de inconstitucionalidad consagrada en el artículo 4º de la Constitución Política, se inaplique por inconstitucional, la expresión "y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud", consagrada en el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, así como el último inciso del párrafo de la misma disposición, y se adecue en el entendido de que la bonificación judicial es factor constitutivo de salario, adecuación que es acorde a los textos, principios y valores constitucionales y legales.

SEGUNDA: Declarar la nulidad del Acto Administrativo Ficto o Presunto negativo configurado el 21 de abril de 2021, fruto del silencio administrativo por no haber resuelto la petición de fecha 21 de enero de 2021, emanado de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante el cual se negó a mi poderdante (i) el reconocimiento de la bonificación judicial creada con el artículo 1º del Decreto 382 de 2013, como factor constitutivo de salario, (ii) el incremento de dicha prestación conforme a los porcentajes establecidos por el Gobierno Nacional para los empleados públicos enunciados en la Ley Marco 4º de 1992, a partir del año 2019 y subsiguientes, y (iii) el reconocimiento, liquidación y pago de las diferencias salariales y prestaciones existentes entre lo pagado por la Fiscalía General de la Nación y la inclusión de la bonificación judicial como factor constitutivo de salario, ajustada al incremento solicitado, percibidas desde el 01 de enero de 2013 hasta la fecha efectiva de pago, tales como, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad, prima de productividad, vacaciones, prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral en Pensión, y demás emolumentos que se vean incididos y que en el futuro se establezcan.

Con el consecuente restablecimiento del derecho.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora DELEWVSKY SUSAN YELLYZZA CONTRERAS ÁLVAREZ, en su condición de **Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **11 de agosto de 2021**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-.

Fundamenta su impedimento, en que si bien es cierto en el sub iudice se discute la legalidad de un acto administrativo de carácter particular, se debe tener en cuenta que la controversia aquí planteada podría llegar a favorecer sus intereses, habida consideración que en su condición de funcionaria judicial, funge como demandante dentro de un proceso en el que se discuten hechos análogos, situación que

evidentemente podría afectar y comprometer su imparcialidad para conocer del proceso, pues indudablemente le asiste un interés indirecto en las resultas de este.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF.07AutoDeclaralImpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***“1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que el tema a tratar versa sobre la bonificación judicial que si bien para los funcionarios y empleados judiciales fue regulada en una norma distinta como lo es el Decreto 383 de 2013, lo cierto es que versa sobre similares aspectos salariales y prestacionales, que hacen que se tenga un interés al momento de decidir, lo que, a la postre, podría traer como consecuencia la afectación de la imparcialidad con que debe actuar el Juzgador.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, declarándolos separados del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

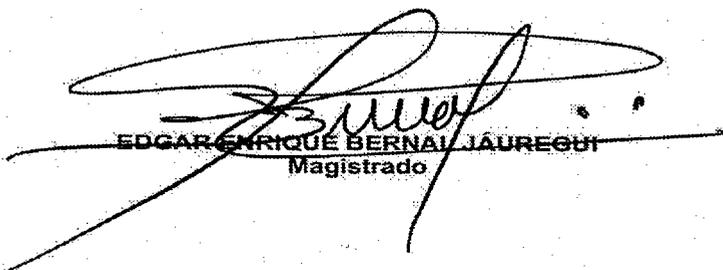
² Consejo Superior de la Judicatura. “Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”.

PRIMERO:DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital ala Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuez, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N°2 del 11 de noviembre de 2021)



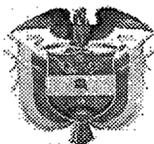
EDGAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado

(Ausente con Permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Magistrado Ponente: Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-010-2021-00203-01
DEMANDANTE:	SANDRA ISABEL DUEÑAS PEÑA
DEMANDADO:	NACION – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, procede la Sala a decidir el impedimento planteado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, quien estima además que el impedimento comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta.

1. ANTECEDENTES

La señora SANDRA ISABEL DUEÑAS PEÑA a través de apoderado judicial, interpone demanda (PDF. 02EscritoDemanda) de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, con el objeto de acceder a las pretensiones de *“Declarar la NULIDAD del OFICIO No. 311260-20470 No. 0551 DE 11 DE MAYO DE 2021, proferido por la doctora CARMEN SOFÍA AYALA GUARÍN, Subdirectora Regional de Apoyo Nororiental de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual se resuelve negativamente las pretensiones invocadas en la reclamación administrativa contenida en el derecho de petición presentado en la entidad demandada. (...) Como consecuencia de la anterior declaración, a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ordene a la entidad demandada a reconocer a favor de la Doctora SANDRA ISABEL DUEÑAS PEÑA, la prima especial equivalente al 30% del salario básico, de que trata el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la Ley 332 de 1996, aclarada por el artículo 1º de la Ley 476 de 1998 y establecida mediante el Decreto 272 de 11 de marzo de 2021, correspondiente a los tres (3) años anteriores a la fecha de presentación de la reclamación administrativa, de conformidad con el Decreto 3135 de 1998, el Decreto 1848 de 1969 y la sentencia de unificación de fecha 15 de diciembre de 2020, proferida por la Sala Plena de Conjueces de la Sección Segunda del Honorable Consejo de Estado, con Consejero Ponente el Dr. Jorge Iván Rincón Córdoba, Expediente No. 73001-23-33-000-2017-00568-01 -00, 11.1. 5472-2018 (...)”*.

2. MANIFESTACIÓN DEL IMPEDIMENTO

La doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, en pronunciamiento del **21 de septiembre de 2021**, manifiesta que se encuentra impedida para conocer del presente asunto, al advertir que está incurso en la causal establecida en el artículo 141 numeral 1 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011-CPACA-.

Fundamenta su impedimento, en que como Juez, se encuentra en circunstancias fácticas y jurídicas semejantes a las de la parte demandante, específicamente en relación con el tema del reconocimiento y pago de la prima especial mensual equivalente al 30% del salario básico prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, como adición o agregado a la remuneración básica mensual, al punto de que no le es posible separar de tales consideraciones el interés por los resultados del proceso, lo cual en forma consecuente conlleva a que en su entender deba apartarse del conocimiento del proceso de la referencia, ante la existencia de límites legales, que le imposibilitan actuar con la imparcialidad e independencia que caracterizan la labor judicial.

Sumado a lo anterior, señala que el 04 de diciembre de 2015, otorgo poder a la Doctora Yolanda García, para que adelante las gestiones pertinentes ante la Rama Judicial para obtener dicho reconocimiento, lo que refuerza el argumento que sustenta el impedimento aquí declarado.

Aunado a lo anterior, advierte que el impedimento cobija a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta (PDF.04AutoDeclaralmpedimento).

3. CONSIDERACIONES

En el presente caso, la **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** manifiesta, que ella y los demás Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta, se encuentran incurso en la causal establecida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, que establece: ***"1. Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso."***

Analizada la causal esgrimida junto con los argumentos del impedimento manifestado, esta Sala de decisión lo considera fundado, toda vez, que como bien lo afirma la titular del **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, por su desempeño como funcionaria judicial tendría igualmente derecho al reconocimiento y pago de la diferencia salarial y prestacional deprecada, pudiendo eventualmente verse cobijada con el resultado del litigio planteado; pues, como se puede observar del contenido del artículo 14 de la Ley 4ª de 1992, los Jueces de la República, entre otros, son beneficiarios de la prima especial de servicios, cargo que es desempeñado por la funcionaria que ahora se declara impedida, por tal razón, es evidente que tendría un interés directo en las resultas del proceso.

En razón de lo anterior, se declarará fundado el impedimento manifestado, declarándola separada del conocimiento del presente asunto.

Además de lo anterior, en aplicación a lo previsto en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, se ordenará la remisión del expediente al señor Presidente de este Tribunal, a efectos de que se fije fecha y hora para efectuar el sorteo de un Conjuez que asuma el conocimiento del presente asunto.

Esta providencia se profiere utilizando los medios virtuales tecnológicos, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, en concordancia con el Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020² del CSJ.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Sala de Decisión Oral N° 002 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el impedimento manifestado por la doctora ALEXA YADIRA ACEVEDO ROJAS, en su condición de **Juez Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta**, el cual comprende a todos los Jueces Administrativos del Circuito de Cúcuta. Por tal motivo, se les declara separados del conocimiento del presente asunto.

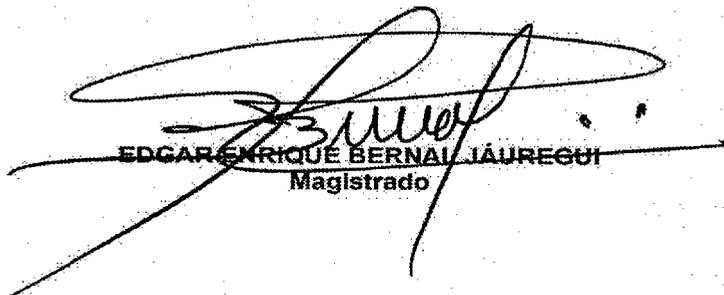
¹ Gobierno Nacional, Ministerio de Justicia y del Derecho. "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

² Consejo Superior de la Judicatura. "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020".

SEGUNDO: En consecuencia, posterior a la ejecutoria del presente proveído, **REMÍTASE** el expediente digital ala Presidencia de la Corporación, a efectos de que señale fecha y hora para efectuar el sorteo de un conjuer, y una vez se lleve a cabo el sorteo, por Secretaría, **DEVOLVER** la actuación al **Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cúcuta** a efecto de dar posesión al Juez Ad-hoc que resulte elegido y para que asuma sus funciones de conocimiento del asunto.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Virtual de Decisión Oral N°2 del 11 de noviembre de 2021)



EDGARE ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado

ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado
(Ausente con Permiso)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Sustanciador: **Carlos Mario Peña Díaz**

San José de Cúcuta, once (11) de noviembre del dos mil veintiuno (2021)

Ref: Radicado : 54-001-23-33-000-2021-00195-00 – acumulado 2021-199
Acción : Nulidad Electoral
Actor : Jorge Heriberto Moreno Granados
Contra : Héctor Miguel Parra López- UFPS

En atención al informe secretarial que antecede y al haberse cumplido con lo dispuesto en el auto admisorio de la demanda, se procede en virtud de lo dispuesto en el artículo 283 de la ley 1437 del 2011, a fijar como fecha y hora para llevar audiencia inicial el día **lunes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m)**.

Sería del caso resolver las excepciones previas o mixtas propuestas, las cuales en principio deben ser resueltas antes de la audiencia inicial conforme a lo siguiente:

1.- Que el Congreso de la República expidió la Ley 2080 de 2021 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO –LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”**.

2.- Que en el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se reguló una nueva manera de resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando expresamente lo siguiente:

“Artículo 38. *Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

Parágrafo 2°. *De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de ésta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva., se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A"

Así las cosas, es claro que, en virtud de la nueva regulación, las excepciones previas deben ser formuladas y decididas conforme a lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Como es sabido, el numeral 2° del artículo 101 del CGP establece que las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, deben ser decididas antes de la audiencia inicial.

3.- Que la parte demandada UFPS en su contestación de la demanda en los procesos radicados 2021-195 y 2021-199, formula excepción que denomina "excepción de ilegalidad", la que sustenta en que las normas que se describen conculcadas no son procedentes ni aplicables conforme a la exposición presentada; añadiendo que no obstante, si en gracia de discusión se admitiera la posición contraria a derecho que sustenta la demanda, se torna relevante la excepción de ilegalidad señalada, considerando que el decreto reglamentario 1083 de 2015, no tiene la capacidad normativa de modificar la Ley 344 de 1996 mediante la cual, el legislador permitió a los docentes y el personal académico-administrativo de los entes universitarios exceder la edad de retiro forzoso de 70 años hasta por diez años más, esto es, hasta los 80 años que aún no alcanza el doctor Parra López.

Zanjado lo anterior, es diáfano para el Despacho que, si bien sería del caso pronunciarse sobre las excepciones en esta etapa del proceso, también es cierto que las excepciones propuestas en las contestaciones de las demandas denominada de legalidad, son excepciones fondo, que deben ser resueltas en la sentencia.

Como corolario de lo expuesto, para el Despacho los medios exceptivos propuesto por la entidad demandada deberán ser resueltos con la sentencia de mérito.

Se indica que, para la gestión y el trámite de la audiencia virtual programada, se utilizarán los medios virtuales tecnológicos -Microsoft Teams-, en implementación del uso de las Tecnologías de la Información y las comunicaciones (TICS), en virtud de lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se advierte a las partes que conforme lo señala la norma citada, la asistencia a la audiencia es obligatoria.

Por otra parte se encuentra que el agente del ministerio público quien conoce del presente asunto, Doctor Eduardo Esteban Jaimes Botello Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, presentó impedimento en los términos del artículo 133 y 134 del CPACA, por encontrarse incurso en la causal 4 de impedimento de que trata el artículo 130 ibidem, esto por cuanto actualmente su cónyuge Ruth Adriana Castellanos Caipa se desempeña como docente ocasional de la Universidad Francisco de Paula Santander, por lo que tiene vínculo contractual con la entidad.

Para el Despacho es claro que concurre en el Doctor Eduardo Esteban Jaimes Botello Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, la causal de impedimento consagrada en el numeral 4° del artículo 141 del CGP¹, teniendo en cuenta lo expuesto en el escrito de impedimento, en donde expone que su cónyuge Ruth Adriana Castellanos Caipa se encuentra vinculada con la entidad demandada como docente ocasional, razón suficiente para declarar fundado el impedimento por él propuesto, y como consecuencia de ello, separarlo del conocimiento del presente asunto.

De igual manera, y teniendo en cuenta el respectivo orden, el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta asumirá el conocimiento del proceso.

Finalmente encuentra el despacho que a documentos No. 51 y No. 52 del expediente digital, arriban solicitudes de los señores Cesar Mauricio Arias Carreño y Marlyn Julieth Carrillo Márquez respectivamente, quienes solicitan ser reconocidos para el efecto dentro del presente proceso como coadyuvantes de la parte demandante.

En lo que tiene que ver con las solicitudes de coadyuvancia presentadas por los señores Cesar Mauricio Arias Carreño y Marlyn Julieth Carrillo Márquez, quienes para el efecto exponen su posición respecto de la demanda presentada con pretensiones de solicitud de nulidad de la elección del señor

¹ 4. Ser el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes indicados en el numeral 3, curador, consejero o administrador de bienes de cualquiera de las partes.

Héctor Miguel Parra López como Rector de la Universidad Francisco de Paula Santander para el periodo 2021-2025, este Despacho accederá a las peticiones en los términos del artículo 228 del CPACA, y bajo las previsiones del mismo rito procesal, así como las establecidas en el artículo 71 del CGP, por lo que aceptará la intervención de los señores Cesar Mauricio Arias Carreño y Marlyn Julieth Carrillo Márquez en lo procedente, entendiéndose que respaldan los argumentos de la parte demandante.

En consecuencia, se dispone:

1.- **Fíjese**, como fecha y hora para realizar la audiencia inicial el día **lunes veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**.

2.- **Declárese** fundado el impedimento planteado por el Doctor Eduardo Esteban Jaimes Botello Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta, y por tal motivo se le separa del conocimiento del presente proceso, en consecuencia, el Procurador 24 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cúcuta asumirá el conocimiento del proceso.

3.- **Aceptase**, como coadyuvante de la parte demandante dentro del presente proceso a los señores Cesar Mauricio Arias Carreño y Marlyn Julieth Carrillo Márquez, en los términos precisos del artículo 228 del CPACA, y bajo las previsiones del mismo rito procesal, así como las establecidas en el artículo 71 del CGP.

4.- Por Secretaría, notifíquese el presente auto a las partes y al señor Agente del Ministerio Público. Para tal efecto, téngase como dirección de buzón electrónico las informadas por ellos dentro del expediente.

5.- Por Secretaría, una vez notificada la presente decisión, **désele** acceso del expediente digital de la referencia a las partes, para que estas tengan conocimiento de todas las actuaciones que en él reposan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

Magistrado.-



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)
Magistrado Ponente: **CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ**

RADICADO: No. 54-001-33-40-010-2016-00470-01
DEMANDANTE: MARITZA QUINTERO JAIMES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE IMPUESTOS
Y ADUANAS NACIONALES - DIAN
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra de la decisión adoptada en audiencia inicial de fecha 30 de octubre del 2018, proferida por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, respecto a la decisión de negar el decreto de unas pruebas testimoniales solicitadas por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

1.1. LA DEMANDA

La señora Maritza Quintero Jaimes, por intermedio de apoderado presentó demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el artículo 1° de la **Resolución sancionatoria No. 597 del 09 de abril de 2015** y la **Resolución No. 008026 del 21 de agosto de 2015** por medio de la cual se suspendió por el término de seis (6) meses la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, a la contadora pública Maritza Quintero Jaimes, y se resolvió el recurso de apelación y confirmó la sanción impuesta, respectivamente.

Y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada pagar el valor correspondiente, por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

1.2. EL AUTO APELADO

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, en el numeral 3.6.1. del acta de audiencia inicial, decidió que, en cuanto a las pruebas testimoniales solicitadas, salvo lo relativo a los señores Erika Guzmán Aranzales, José Robinson Medina Botello y Fernando García Roza, las mismas no serían decretadas, con fundamento en las siguientes razones:

Indicó la Juez que, en el presente asunto se discute la legalidad de los actos administrativos a través de los cuales se sanciona a la demandante en su calidad de revisora fiscal de la Arrocería Gélvez, por ello, los testimonios solicitados se dirigen a establecer la ocurrencia de transacciones comerciales propias de la naturaleza jurídica de la empresa para la cual laboraba esta, situación que en el asunto de la referencia no resulta útil, en la medida que en esta oportunidad no se puede discutir el o los actos administrativos relacionados con la declaración oficial de revisión y su confirmación, pese a que sean génesis de lo ahora impugnado.

Posteriormente señaló que, se endilga la responsabilidad a la demandante por haber firmado la declaración en calidad de revisora fiscal, motivo por el cual el Despacho considera que lo que se reprocha de la accionante, es que la empresa Arrocería Gélvez hubiese sido sancionada al pago de mayores valores tributarios y demás imposiciones. Por consiguiente considera la Juez que no sería pertinente el recaudo de lo solicitado.

1.3. RAZONES DE LA APELACIÓN.

El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la decisión del Juzgado con fundamento en lo siguiente¹:

Manifiesta que, la DIAN nunca objetó ninguna de las operaciones formales y documentadas por la Arrocería Gélvez para efectos de comprobar la existencia de las compraventas de arroz, las cuales están soportadas con facturas, el pago del impuesto del fomento arrocero, con el pesaje y la transacción y pago de la mercancía.

Indica que la DIAN desconoce estas compras por la no comparecencia de aproximadamente 38 vendedores de arroz (agricultores y comerciantes), los cuales fueron citados en el curso del trámite administrativo a cargo de la DIAN, sin embargo, los mismos no asistieron a las mencionadas citaciones.

Por lo tanto, el objetivo de la prueba es que, se pueda comprobar la existencia de las operaciones, mediante el testimonio de los agricultores y comerciantes.

En consecuencia a lo anterior, solicita que sea revocada la decisión del Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, correspondiente al rechazo de las pruebas testimoniales solicitadas, y por consiguiente se recepciones los testimonios solicitados.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico

Constituye fundamento de la presente controversia establecer: ¿si la decisión adoptada en Audiencia Inicial celebrada el día 30 de octubre de 2018, por medio de la cual el

¹ Recurso sustentado en la diligencia de Audiencia Inicial, contenida en el CD obrante a folio 58 del expediente.

Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta negó la solicitud de unas pruebas testimoniales peticionadas por la parte demandante, se encuentra ajustada a derecho?

2.2. De la competencia

Este Despacho es competente para conocer del recurso de apelación presentado por la parte demandante, comoquiera que el auto que deniega el decreto o práctica de alguna prueba es apelable, por encontrarse enlistado en el numeral 9 del artículo 243 del CPACA.

Así mismo, es competente el Despacho para proferir la decisión que corresponde, en virtud de lo dispuesto en el artículo 125 del CPACA, según el cual, solo las decisiones a que se refieren los numerales 1,2,3 y 4 del artículo 243 de la ley 1437 del 2011 serán de Sala.

2.3. De la respuesta al problema jurídico planteado

El Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, decidió denegar el decreto de unas pruebas testimoniales oportunamente solicitadas por la parte demandante, al estimar que los testimonios se dirigen a establecer la ocurrencia de asuntos que no forman parte del objeto de la Litis.

Disiente el apelante de la decisión adoptada en el proveído impugnado, argumentado que las pruebas solicitadas son necesarias para comprobar la existencia de las operaciones comerciales desconocidas por la DIAN, las cuales fueron motivo de la sanción impuesta a la Arrocería Gévez.

Pues bien, el capítulo IX del CPACA se regula el régimen probatorio en materia contencioso administrativo, señalando en el artículo 211, que en los procesos adelantados ante esta Jurisdicción, lo que no esté expresamente regulado en el CPACA, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil, ahora Código General del Proceso.

Ahora, en virtud del principio de la necesidad de la prueba, claro es que durante la etapa probatoria, el juez debe pronunciarse, ya sea decretando o negando las solicitadas por las partes tanto en la demanda como en la contestación a la misma, para lo que deberá examinar si aquellas son conducentes, pertinentes y útiles para resolver la controversia sometida a su consideración, so pena de su rechazo de plano, tal y como lo plantea el artículo 168 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 168. Rechazo de plano.

El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.”

Como puede observarse, la oportunidad que tiene el juez para calificar la procedencia o no de los medios de pruebas, es en el auto de pruebas, decisión en la que necesariamente se debe determinar su conducencia, pertinencia y utilidad.

Frente a lo que se conoce por los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, el Doctrinante Jairo Parra Quijano², ha dicho:

La conducencia:

“Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado. El sistema de la pruebas legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley.

La conducencia, es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

La pertinencia:

“Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre lo mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso. La sanción en nuestros diálogos para la persona que introducen temas que no tienen nada que ver con lo que se venía hablando, es el reproche y en el proceso es el rechazo in limine de la prueba.”

La utilidad:

*“(…) En términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que les debe prestar al proceso, que este **sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo**. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no pueda darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o no corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario”. (Negrilla fuera de texto)*

² Jairo Parra Quijano, junio de 1992, Manual de Derecho probatorio, Bogotá, Colombia, Editorial Colombia Nueva LTDA, para Ediciones Librería del profesional.

De acuerdo con lo anterior, se tiene que el juez como conductor del proceso y dentro del marco del iter probatorio, en lo que al auto de decreto de pruebas se refiere, tiene el deber de verificar que las pruebas solicitadas por las partes, cumplan con los requisitos de conducencia, pertinencia y utilidad, esto es, verificar la idoneidad legal del medio probatorio, la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y la idoneidad o utilidad de la prueba.

Pues bien, la parte demandante pretende la declaratoria de los actos administrativos contenidos en el artículo 1° de la Resolución sancionatoria No. 597 del 09 de abril de 2015 y la Resolución No. 008026 del 21 de agosto de 2015 por medio de la cual se suspendió por el término de seis (6) meses la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, a la contadora pública Maritza Quintero Jaimes, y se resolvió el recurso de apelación y confirmó la sanción impuesta, respectivamente; y como consecuencia de lo anterior, se ordene a la entidad demandada pagar el valor correspondiente, por concepto de daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales.

El apoderado de la parte demandante apeló la decisión que negó el decreto de las pruebas testimoniales solicitadas, advirtiendo la importancia de decretar las siguientes:

- a) *“Para que rindan testimonio sobre las ventas de arroz que efectuaron durante el año 2009 a la Arrocería Gelvez S.A.S., y las razones por las cuales no atendieron los requerimientos de la DIAN, solicitó que se citen a declarar las siguientes personas: (...)”*
- b) *“Para que rindan testimonio sobre el hecho de haber efectuado ventas de arroz a Arrocería Gelvez S.A.S., intervención en las operaciones comerciales del Sr. José Miguel Ramos y/o Comercializadora Ramos y sobre las observaciones que la DIAN hizo al manejo contable de esas operaciones y, solicitó se citen a declarar las siguientes personas: (...)”*
- c) *“Al señor José Miguel Ramos, para que rinda testimonio frente a su intervención en la venta de arroz a la Arrocería Gelvez y su relación con algunos agricultores que vendieron arroz a la misma arrocería, y sobre las autorizaciones otorgadas a él por algunos agricultores y productores de arroz en sus negociaciones con la Arrocería Gelvez. (...)”*
- d) *“Para que rindan testimonio en torno a la producción de arroz de sus parcelas y terrenos, referidos a su capacidad de producción, a la utilización de predios en arriendo y la posibilidad de adquirir arroz a otros productores para cumplir compromisos con la oferta y demanda, solicitó se citen a declarar a las siguientes personas:

 (...)”*

- e) *“Al señor Alden Edilio Figueroa, ingeniero agrónomo, para que rinda testimonio sobre el conocimiento que tiene sobre algunos agricultores y productores de arroz que son proveedores de la Arrocería Gelvez, sobre la producción de los predios que explotan, sobre el manejo de las cosechas anuales, la cantidad y calidad de la producción arrocería en la región. (...)”*
- f) *“A la señora María Trinidad Carrillo, trabajadora de la Arrocería Gelvez, quien ocupa el cargo de gerente operativa de compras, para que declare sobre todo trámite administrativo que desarrolla la empresa en el proceso económico de compra de arroz a los agricultores, productores y comercializadores del producto. (...)”*

Del contexto de la demanda, al tenor de la normatividad que rige en materia probatoria, el Despacho considera, que el auto apelado debe ser confirmado, pues, se estima que no resulta útil para resolver la controversia planteada - *relacionada con la legalidad de un acto administrativo que ordenó suspender por el término de seis (6) meses la facultad para firmar declaraciones tributarias, certificar estados financieros y demás pruebas con destino a la administración tributaria, a la contadora pública Maritza Quintero Jaimes-*, toda vez que las pruebas objeto de controversia, se encuentran encaminadas a comprobar la existencia de las operaciones comerciales relacionadas con la compra de arroz por parte de la Arrocería Gelvez, que fueron desconocidas por la DIAN.

Ahora bien, teniendo en cuenta el fin de las pruebas mencionadas anteriormente, este Despacho considera que si bien es cierto que, las mismas pretenden comprobar la existencia de las operaciones comerciales relacionadas con la compra de arroz por parte de la Arrocería Gelvez, que fueron desconocidas por la DIAN, y esto resulta un hecho consecuente a la sanción impuesta a la señora Maritza Quintero Jaimes, también lo es que en el presente caso, no es objeto de discusión el o los actos administrativos relacionados con la declaración oficial de revisión y su confirmación.

Por consiguiente, en el hipotético caso que las pruebas solicitadas, permitieran demostrar la existencia de las ya mencionadas operaciones de compra de arroz, las mismas no resultarían útiles al presente caso, toda vez que en el sub examine, no se está discutiendo sobre la sanción impuesta a la Arrocería Gelvez, sino por el contrario se está discutiendo si se debe declarar la nulidad de los actos administrativos demandados, a través de los cuales se impone la sanción a la demandante en calidad de revisora fiscal, para lo cual se deberá determinar si la actuación de la entidad demandada se surtió con la debida garantía de los derechos de la sancionada, tal como se dispuso en el problema jurídico para el presente caso.

Por todo lo manifestado anteriormente, se confirmará la negativa de las pruebas testimoniales destinadas a demostrar la existencia de las operaciones comerciales de la Arrocería Gelvez, toda vez que las mismas no resultan ser útiles o necesarias para el pronunciamiento del fallo.

En virtud de lo anterior se,

Rad. No. 54-001-33-40-010-2016-00470-01
Actor: Maritza Quintero Jaimes
Auto

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído emitido en audiencia inicial de fecha treinta (30) de octubre de 2018, proferido por el Juzgado Décimo Administrativo Mixto de Cúcuta, mediante la cual se denegó el decreto de unas pruebas testimoniales, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada el autor anterior, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CARLOS MARIO PEÑA DIAZ
Magistrado.-